

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-194/2018

ACTOR: MARCOS MATÍAS ALONSO

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIAS: MARTA DANIELA AVELAR BAUTISTA Y MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DÍAZ

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

ACUERDO

Acuerdo en el que se **reencauza** la demanda presentada por Marcos Matías Alonso a medio de impugnación intrapartidista ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

ÍNDICE

ACUERDO.....	1
ÍNDICE.....	1
GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
ESTUDIO DEL ASUNTO.....	4
1. Tesis de la decisión.....	4
2. Improcedencia.....	4
I) Caso en concreto.....	5
II) Reencauzamiento.....	8
ACUERDA.....	9

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JDC-194/2018
ACUERDO DE SALA

PRD: Electoral.
RP: Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior: Representación Proporcional.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, en el cual se elegirá presidente de la República, diputados federales y senadores.

2. Convocatoria del PRD. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD emitió la convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos para la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales para el proceso electoral 2017-2018.

3. Solicitud de registro. El cinco de febrero¹, el actor presentó la solicitud de registro como precandidato a diputado federal por el principio de RP de la cuarta circunscripción plurinominal del PRD, bajo la acción afirmativa de indígena.

4. Acto impugnado. El once y diecisiete de febrero se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios.

5. Solicitud de información. El veinte de febrero, el actor presentó escrito ante el Consejo Nacional PRD mediante el cual solicitó copia certificada del acuerdo que aprobó a los candidatos a diputados por el principio de RP correspondiente a la cuarta circunscripción del mencionado instituto político, la lista de los candidatos aprobados y el acta de la sesión celebrada por el Consejo Nacional Electivo.

6. Queja intrapartidista. El veintitrés de febrero, el actor promovió queja contra órgano ante el Consejo Nacional del PRD, a fin de

¹ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

impugnar la omisión de dar respuesta a su escrito. Luego, el veintiuno de marzo presentó escrito de desistimiento de la queja señalada.

7. Presentación del JDC. El dos de abril, el actor presentó, directamente ante la Sala Superior, escrito de demanda a fin de impugnar la aprobación de la lista de candidatos a diputados por el principio de RP correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal del PRD.

8. Turno y sustanciación. Mediante proveído de dos de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-194/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada, porque las determinaciones que puedan implicar una modificación fundamental en la sustanciación del procedimiento ordinario son competencia del Pleno de la Sala Superior y no del Magistrado Instructor², como en el caso, que la cuestión a dilucidar es si existe el deber de agotar una instancia previa.

Lo anterior porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

ESTUDIO DEL ASUNTO

² Véase la jurisprudencia del rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

1. Tesis de la decisión.

El juicio resulta **improcedente** al inobservarse el principio de definitividad, sin que se justifique la acción *per saltum*.

2. Improcedencia.

El presente medio de impugnación es **improcedente**, al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Además, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; y, 80, numerales 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios, el JDC es un medio en el que solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Por su parte, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la

facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.³

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión⁴.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

I. Caso en concreto

En el caso, el actor controvierte el acto intrapartidista consistente en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de RP, aprobada por el Consejo Nacional Electivo y el Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

Sin embargo, acudió directamente a la justicia federal sin haber agotado previamente los medios de impugnación establecidos en la normativa intrapartidista, por lo que es clara la inobservancia del principio de definitividad.

En efecto, en la reglamentación estatutaria del PRD se contempla un recurso intrapartidista que es idóneo para controvertir las cuestiones que reclama el promovente.

³ Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁴ Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

SUP-JDC-194/2018
ACUERDO DE SALA

En dicho estatuto se prevé que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de las y los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.⁵

De ahí que el actor tiene la obligación de promover dicho medio de defensa intrapartidista, puesto que reclama la determinación de la lista de candidatos de diputados por el principio de RP emitida por el Consejo Nacional Electivo del PRD y respecto del cual procede medio de impugnación intrapartidista.

No es óbice a lo anterior, que el actor ejerza acción *per saltum*, porque el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos, conforme a lo siguiente:

a) Reparabilidad de efectos

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, como es el caso en el que se impugna un acto intrapartidista relativo a la selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Esto es así, porque cuando en la demanda de JDC el acto impugnado estriba en una presunta violación al procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido⁶, tal acto no se ha consumado de un modo irreparable, pues, en caso de acogerse la pretensión del actor, la

⁵ Artículo 133 del Estatuto del PRD.

⁶ El plazo de registro de diputados por el principio de representación proporcional finalizó el veintinueve de marzo pasado, de conformidad con el acuerdo INE/CG508/2017.

reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, tal y como se sostiene en el criterio emitido por este órgano jurisdiccional⁷.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización del PRD, se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, el actor agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

Respecto al argumento que hace valer el actor en el sentido de que la autoridad administrativa esta próxima a publicar la lista definitiva de los candidatos, esta Sala Superior advierte que la publicación de la lista tampoco es un acto irreparable ya que puede ser impugnado en el momento procesal oportuno.

b) Calidad de indígena

El actor aduce ser indígena del pueblo náhuatl, originario de Chilapa de Álvarez, Guerrero, razón por la que, afirma, se encuentra en una situación de vulnerabilidad, por lo que solicita el *per saltum*.

Al respecto, se considera que dicha circunstancia tampoco justifica el *per saltum*, porque al reencauzar a la vía intrapartidista el asunto no se vulnera su calidad de indígena, por el contrario, con ello se permite que el actor cuente con más de una instancia que revisará y analizará su caso.

Asimismo, el estatuto del PRD garantiza la presencia de los sectores indígenas en las candidaturas a cargos de elección popular⁸, por tanto, dicha calidad, deberá ser tomada en consideración al momento de resolver el órgano partidista lo que en Derecho proceda.

⁷ Véase en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”.

⁸ Véase el artículo 8, inciso g) del Estatuto del PRD.

c) Falta de efectividad del recurso

El actor manifiesta que el recurso previsto en la normativa del PRD no garantiza un efectivo acceso a la justicia y, con ello, se tornaría irreparable el derecho que reclama, al señalar diversas omisiones por parte de los órganos partidistas responsables.

Esta situación, tampoco justificaría el *per saltum*, porque: i) como ya fue precisado en el inciso a), el acto impugnado no le genera un perjuicio irreparable y ii) tampoco se advierte ningún obstáculo procesal o material para que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor en un plazo breve.

II. Reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que pese a la improcedencia para conocer directamente del JDC promovido por el actor, ello no conlleva al desechamiento de la demanda, porque de conformidad con los estatutos partidarios del PRD, existe un medio idóneo para impugnar la resolución controvertida.

Lo anterior, ya que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano partidista, en plenitud de sus atribuciones.⁹

Luego entonces, lo conducente es reencauzar el medio de defensa a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la parte actora previsto en el artículo 17 de la Constitución.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD para efecto

⁹ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

de que conozca y resuelva en plenitud de atribuciones lo que conforme a Derecho considere conducente, dentro de las **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se le notifique el presente Acuerdo de Sala.

Además, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marcos Matías Alonso.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación intentado para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítanse el asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-194/2018
ACUERDO DE SALA**

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO